



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **MARIA EDILIA LONDOÑO ORTIZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que el Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 03 de noviembre de 2020, estando dentro del término de ejecutoria, interpuso el **Recurso de Reposición, y en subsidio Apelación**, en contra del auto de fecha 28 de octubre 2020, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas del proceso, por valor de \$2.40.287.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita la recurrente afirmó que, de conformidad con lo indicado en el literal b), del numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, en los asuntos que carecen de cuantía, como lo es el de la referencia, las agencias en derecho se tasan entre 1 y 10 smlmv, y que a pesar de ello, la liquidación solo corresponde a una tercera parte de la posible condena, destacando la excelencia de la gestión del apoderado de la parte actora, y el tiempo de duración del proceso, por lo que solicita, se modifique la liquidación fijando el tope máximo establecido.

Sobre el recurso antes descritos se corrió traslado por auto del 13 de noviembre de 2020, y frente al mismo, la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, apoderada de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en la fecha 20 de noviembre de 2020, solicitó se confirmara el monto de las costas, considerando que el desgaste probatorio y procesal que tuvo que emprender la parte actora, fue de baja complejidad, que el apoderado de la parte actora no adelanto gestiones diferentes a las descritas en el artículo 77 del CGP, que el proceso solo tuvo una duración de 3 años, y que no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere tenido que incurrir en algún gasto adicional.

Adicionalmente, el despacho advierte que la Dra. JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS, apoderada de la **AFP PORVENIR S.A.**, en la fecha 20 de noviembre de 2020, radicó memorial descorriendo el traslado concedido por el despacho, sin embargo, esta dependencia judicial hará caso omiso sobre dicho pronunciamiento en consideración de que el mismo fue radicado de manera **extemporánea**, efecto para que deberá tenerse en cuenta que la jornada hábil culmina a las 05:00PM y que el antes descrito fue radicado a las 06:49pm, por lo tendrá que considerarse radicado al día hábil siguiente, esto es, el 23 de noviembre de 2020, fecha para la que ya se había vencido el término del traslado concedido.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3° del artículo 366 Código General del Proceso** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso.

Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 635 del Código General del Proceso**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 Código General del Proceso**.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo PSAA 16-10554, aplicable para los procesos iniciados a partir del 05 de Agosto de 2016**, y en relación con el asunto que nos ocupa, fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho:

“ARTICULO 5°. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En primera instancia

b. Por la naturaleza del asunto: En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, ente el 1 y 10 SMLMV”.

Consultado el expediente el despacho advierte que, tal y como lo sostuvo la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A. el proceso de la referencia no tuvo mayor complejidad probatoria ni procesal, toda vez que la resolución de las pretensiones está cimentada sobre un presente jurisprudencial reiterado.

También se encuentra acreditado que la gestión el apoderado de la parte actora consistió en los actos normales preparatorios del proceso, sin que hubiere tenido que incurrir en gestiones adicionales, desgastantes o complejas, considerando además que en el asunto de la referencia la carga de la prueba se invirtió a favor de la afiliada demandante.

Que el proceso fue radicado el 24 de marzo de 2017 y fallado en primera instancia el 26 de julio de 2018, esto es, la primera instancia solo tuvo una duración de 16 meses, sin que las entidades accionadas hubieren incurrido en conductas que dilataran el trámite del proceso

Entonces el despacho advierte que los criterios citados por el recurrente, en realidad sui fueron considerados al momento de tasar las agencias en derecho, y en glosa de ello se desestimará la impugnación formulada, y en su lugar mantendrá en firme la decisión de aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

Pese a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2020 (Fl.325) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020 (Fl.325), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

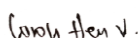
NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.091 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 26 de noviembre de 2020 a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés

Chv!